

Rad. 026.2016 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. GLADYS MARIANA JAIMES MANCILLA
Demandado. JORGE ENRIQUE ROSAS PULIDO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 23 de marzo de 2021, el abogado demandante sustituyó el mandato judicial a él conferido.
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 605

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

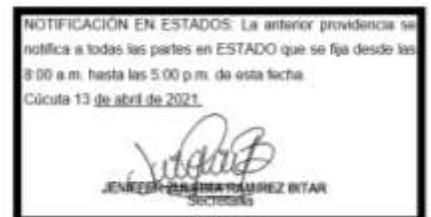
En atención a la sustitución del poder firmado por el apoderado demandante¹, a favor del abogado RAMÓN DAVID AMAYA LIZCANO, portador de la T.P. No. 354.101 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderado sustituto para actuar en representación de la demandante GLADYS MARIANA JAIMES MANCILLA, en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ**

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9496080de7906a61122c69779efcc235c875e18873ed3dde6a24685eff512**
Documento generado en 12/04/2021 11:27:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico del 23 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 606

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, las partes no han sido diligentes en atender a cabalidad las órdenes impartidas al interior de la presente causa judicial, ineludibles para dirimir el asunto que nos ocupa – **certificación laboral de JESUS MARIA SILVA MORENO u otro similar que permita determinar la capacidad económica del demandado y, relación detallada de los gastos mensuales que de manera ordinaria incurre la menor de edad demandada** -, se dispone aplazar la audiencia programada para el día de hoy a partir de las 2:30 p.m., sin que por ahora, se re programe una nueva data para el efecto.

ii) Por lo anterior y dada la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalarán:

→ **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**; para que informen, en término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, respecto de JESUS MARIA SILVA MORENO identificado con C.C. No. 1.999.165, las declaraciones de rentas para las calendas 2018 y 2019. Lo anterior, deberá arribarse documentalmente soportado.

→ **REQUERIR** al pagador del establecimiento de comercio denominado PRADO CARS BOGOTÁ y a las partes –Demandante y demandado-, para que, de manera **INMEDIATA**, den cumplimiento a la orden impuesta en el **auto calendarado 13 de noviembre de 2020, numerales ii) y, literal a) del numeral iii)¹**, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P., que en parte importante reza:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

iii) Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** las comunicaciones necesarias a los requeridos, para que se sirvan obrar de conformidad dentro del término advertido.

¹ “(...) ii) Comoquiera que, no se ha cumplido la orden impartida en el auto aludido en el numeral anterior, **REQUIERASE, NUEVAMENTE**, al pagador y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **PRADO CARS BOGOTÁ** y, a **JESUS MARIA SILVA ROMERO**, identificado con C.C. 1.999.165, lo que primero ocurra, para que, acerquen a la causa, los **TRES (3) ÚLTIMOS desprendibles de nómina del mentado**, así como información relacionada con el monto cancelado de primas – junio y diciembre-, a efectos de que esta Célula Judicial pueda establecer en puridad, el salario mensual devengado y demás acreencias laborales percibidas por el pasivo. (...)”

a) **REQUERIR** a DEYSI JOHANNA RAMIREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor N.V.S.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. (...)”.

Radicado. 205.2016 DISMIINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante. JESUS MARIA SILVA MORENO
Demandado. N.V.S.R. representada legalmente por DEYSI JOHANNA RAMIREZ

iv) Ahora bien, respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARA , comoquiera que no se otea prueba del envío de la comunicación a la parte que representa en tal sentido, muy a pesar que, en el mensaje de datos del 25 de marzo de 20201, anotó que anexaba "(...) correo enviado al poderdante, donde le notifico mi renuncia (...)", pero que del adjunto no se estima dicha gestión, no se accede a dicha renuncia hasta tanto se dé estricto cumplimiento a la regla del art. 76 del C.G.P.

v) Asomando al plenario todo lo anteriormente requerido, regrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

vi) Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc962dcfb031f64f4f4420ff9a05bfcc27d33bf3a80f40bd1cd135f7279f39a

Documento generado en 12/04/2021 11:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor de edad R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS
Demandado. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 5 de marzo de 2021, el abogado demandante solicitó librar despacho comisorio para el inmueble embargado.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ, 12 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 604

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a pronunciarse sobre el secuestro del inmueble identificado con la matrícula No. **260-265517** objeto del embargo decretado, resulta necesario REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para acredite el registro del gravamen aclarado por auto del 28 de octubre de 2020.

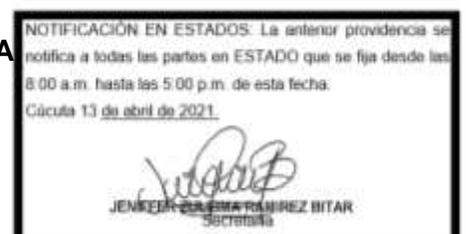
Como bien lo afirmó el abogado demandante, con fecha del 23 de septiembre de 2020 obra el certificado de tradición del inmueble afectado, pero ese documento solo da cuenta del embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese predio, situación que previa solicitud del litigante fue aclarada y ampliada a la totalidad del bien, y que a la fecha se desconoce sobre la gestión que realizó el interesado y la materialización de la misma, por lo que no es posible pronunciarse sobre el secuestro de ese bien.

Una vez se acredite la inscripción de la medida, el Juzgado se pronunciará del secuestro del bien sujeto a registro.

LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LAS PARTES, PARA QUE ESTAS PRESTEN LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor de edad R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA
VARGAS
Demandado. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ed325f585eb7609d1714cdcd09d95625bdb767f8cc1759a25d3447df0d7255

Documento generado en 12/04/2021 11:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 039.2018 Interdicción Judicial
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO de GÓMEZ
Interdicta. IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 12 de marzo de 2021, y reiterado el 16 de marzo hogaño, la perito designada ANA ISABEL PARADA CONTRERAS manifestó no contar con el tiempo suficiente para cumplir con la labor encomendada. Asimismo, se comunica que mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que "(...) Se encuentra grabado el Registro Civil de Nacimiento serial 9725331 a nombre de GOMEZ QUINTERO IRIANA JHOENY con NIP 850618-34473 en estado VALIDO (...)".
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 614

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocidas las circunstancias personales que impiden a la perito contable – ANA ISABEL PARADA CONTRERAS realizar la labor que se le encomendó, resulta procedente **RELEVARLA**, y en su lugar asignar la labor a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
ANDREA OROZCO NIETO	andreaorozconiето@gmail.com	302 353 83 58

Por secretaría DE MANERA INMEDIATA y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y requiriéndola para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, confeccione el inventario y avalúo de los bienes de IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO, el cual deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los honorarios de la perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del I.C.B.F., si aquél careciere de recursos suficientes (numeral 5º del art. 586 del C.G.P.).

Recibido y aprobado el inventario presentado por la perito contable, se dará la posesión a la guardadora, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes.

Rad. 039.2018 Interdicción Judicial
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO de GÓMEZ
Interdicta. IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO

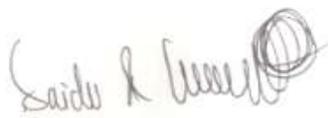
iii) Infórmese a la inicial perito contable – ANA ISABEL PARADA CONTRERAS designada lo aquí decidido frente a su no aceptación del encargo – isamarivan@outlook.com

iii) Se le recuerda al abogado demandante LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, respecto a la obligación de publicar el aviso señalado en el numeral 7º de la sentencia proferida el **9 de abril de 2019**, por tanto, se le **REQUIERE** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite la mencionada publicación.

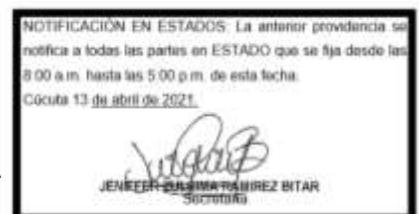
iv) Atendiendo a la gestión acreditada por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (correo electrónico del 15 de marzo de 2021), se **REQUIERE** a la NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co para que informe las labores que ha realizado para inscribir dentro del respectivo registro de IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO identificada con la C.C. No. 60.446.872, la sentencia de fecha 9 de abril de 2019 que la declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

Por secretaría, de manera inmediata, elabórese el respectivo oficio y efectúese su envío. Anexando copia de la sentencia proferida el **9 de abril de 2019**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 389.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante. PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA
Demandado. JHON DARWIN RINCÓN VERGEL

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el abogado del demandado presentó (mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021) renuncia al poder a él conferido. Asimismo se comunica del correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2021 por la abogada del demandante, en el que indicó que su poderdante se encuentra en libertad. Finalmente, a través del correo electrónico recibido el 25 de marzo de 2021, el abogado YAÑEZ ALBINO aportó el poder que le confirió el demandado y realizó dos solicitudes al despacho. Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 592

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que el abogado JOSE GENARO ESCALANTE VERGEL (mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021) presentó renuncia al mandato judicial conferido por el demandado JHON DARWIN RINCON VERGEL, anexando el aviso de la dimisión que envió a su poderdante, se acepta la **RENUNCIA** a la representación judicial que mantenía sobre el mencionado extremo procesal.

ii) De otro lado, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada demandante, al indicar que su poderdante – PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA actualmente se encuentra en libertad, el despacho la **CONMINA** para que garantice la asistencia de su representado a la diligencia programada el próximo 20 de abril de 2021. En la que se desarrollarán y practicarán las pruebas decretadas en auto del 8 de febrero de 2021.

iii) Finalmente, y visto que, por correo electrónico del 25 de marzo de 2021, el demandado designó nuevo abogado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ VERGEL portador de la T.P. No. 290.260 del C.S.J., como apoderado judicial de JOHN DARWIN RINCON VERGEL en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

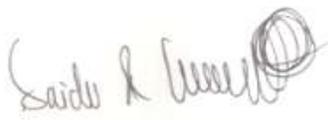
Rad. 389.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante. PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA
Demandado. JHON DARWIN RINCÓN VERGEL

Ahora, respecto de las solicitudes presentadas por el litigante, el Despacho advierte que frente a la primera (acceso al expediente para su consulta), la secretaría de este juzgado el mismo día que recibió la solicitud, compartió el enlace o link a través del cuál se puede acceder a la totalidad de las acciones surtidas al interior del presente proceso.

En lo atinente a la segunda solicitud, que recae sobre la obtención de la grabación que contiene la audiencia de acusación celebrada el 30 de julio 2018, se ordena a la secretaría de este juzgado que de forma **INMEDIATA** cumpla con el envío del respectivo oficio al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Lo anterior, porque el expediente **NO** da cuenta de la comunicación ordenada en auto del 8 de febrero de 2021.

En caso de haberse practicado la remisión del oficio, deberá adjuntar al expediente la constancia que así lo evidencia. Debiendo en todo caso, reitera la comunicación al mencionado juzgado penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad.218.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que el día 1 de marzo de 2021 se envió al curador ad-litem designado el traslado de la presente demanda, sin que hasta la fecha haya emitido algún pronunciamiento.
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 617

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de los menores de edad J.D. y D.S. LOPEZ LOPEZ., contra de JUAN GABRIEL LOPEZ.

II. ANTECEDENTES.

1. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia del acuerdo conciliatorio al que se llegó al interior del proceso de disminución de alimentos (radicado 54001-31-60-002-2014-00273-00) el día 25 de febrero de 2015, en el que se estableció: “(...) *la disminución de la cuota alimentaria existente a favor de los menores (...) quedando en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor JUAN FABRIEL LOPEZ después de los descuentos de ley, así como se establece una cuota extra igual en el mes de diciembre. Estos dineros serán depositados por el demandante y a nombre de la demandada a través de giros en una empresa debidamente constituida (...)*”

2. El 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6.223.110,00).

3. Para lograr la integración al contradictorio, y tras el fallido intento de envío del citatorio de notificación personal al demandado, por auto del 14 de febrero de 2020 se ordenó su

Rad.218.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

emplazamiento, requiriendo de la parte interesada la publicación del respectivo edicto, el cual se acreditó el día 13 de noviembre de 2020, disponiéndose en continuación, y por auto del 21 de enero de este año, la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, labor secretarial que una vez se cumplió, se continuó con la notificación al curador ad-litem designado en la misma providencia. Orden que se acató el día **1 de marzo de 2021**, la cual, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, que brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, se remitió al correo electrónico del curador ad-litem la demanda, sus anexos y la providencia de libró mandamiento de pago.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 2 y 3 de marzo, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el curador ad-litem del demandado se pronunciara sobre la orden de pago, empezó a correr el día 4 de marzo de 2021 y se extendió por diez días, siendo el último, el 17 de marzo de 2021, fecha hasta la cual el auxiliar de la justicia podría emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desaprovechó por completo, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

Rad.218.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

6. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$311.155,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN GABRIEL LOPEZ** identificado con la C.C. No. 88.243.093 expedida en Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.682.228,00)**, discriminados así:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6.223.110,00)**, discriminados así:

a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$951.447,90), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde junio a diciembre del año 2016, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$158.574,65), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2016, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

c) DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.036.098,92), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre del año 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

d) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$169.674,91), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

e) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENA Y DOS CENTAVOS (\$2.156.227,92), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Rad.218.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de J.D. y D.S.L.L.
Demandado. JUAN GABRIEL LÓPEZ

f) **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$179.685,66)**, por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

g) **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$571.400,04)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a marzo del año 2019, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

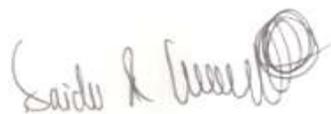
ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo **SUCESIVO** se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

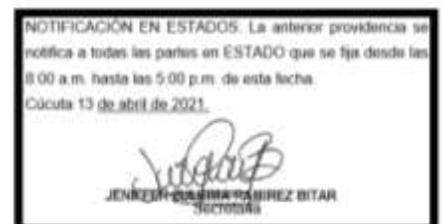
SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JUAN GABRIEL LOPEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$311.155,00)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 081.2020 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante. Jesús David Mendoza Silva
Demandado. Jenny Carolina Hernández Rojas

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021, se recibió por parte de la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO la sustitución al poder que le hizo el apoderado del demandante.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

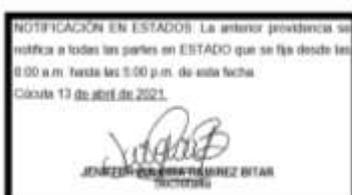
Auto No. 593

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021).

De la sustitución de poder firmada por el apoderado del demandante, extraña el Despacho la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP17548-2015¹, por tanto, NO hay lugar a reconocer personería a la sustituta, máxime, cuando no se arrimó prueba de que la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO se encuentra actualmente vinculada a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: “De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con “el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional”, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae.”

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA
Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA
Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 1 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico del demandado y su apoderada, el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron mediante el correo electrónico recibido el día 2 de marzo de 2021. Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 561

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE, quien, a través de su apoderada, remitió el día 2 de marzo de 2021 el respectivo escrito junto a los anexos que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

ii) Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la custodia, cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocada la demandante YENNIFFER GUERRA AYALA yennifer.guerra0817@gmail.com su apoderado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR javiervillasmilmunar9@hotmail.com ; el demandado DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE danielescalantearaque@gmail.com y su abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA goyita2312@hotmail.com previniéndoseles que su **NO** comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a YENNIFFER GUERRA AYALA y DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA
Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA
Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enunciarán, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio ordenará el Despacho para efectos de zanjar la litis.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 16 a 33 y 66 a 83 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º, artículo 392 del C.G.P., el Despacho con el fin de solventar el asunto puesto a conocimiento, y en aras de oír las declaraciones de los testigos que resultan trascendentales en el interés superior del menor de edad según la justificación anunciada, citará **únicamente** a las siguientes personas:

- **LUIS MARIA ROA ESCALANTE**, “(...) *quién dará fe de los agravios y manipulaciones perpetradas por el señor DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE sobre el hijo de mi representada (...)*”.

- **ANGELA ALVAREZ**, “(...) *quien es conocedora y dará fe del rol desempeñado por mi representada en favor del niño (...)*”.

- **JESSICA TATIANA RAMIREZ**, “(...) *quien dará fe de los obstáculos elevados por el hoy demandante a fin de poder ver a mi representada su hijo (...)*”.

- **YULEIDY GUERRERO GUERRERO**, “(...) *quien dará fe de los maltratos recibidos por el hoy demandado a mi representada, y todo el proceso con el hijo de esta (...)*”.

El togado de la parte actora deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicaré la audiencia aquí programada. Poniendo de presente a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarrearé la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA
Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA
Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales, los documentos adjuntos con la contestación de la demanda enviada por correo electrónico el día 2 de marzo de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º, artículo 392 del C.G.P., el Despacho con el fin de solventar el asunto puesto a conocimiento, y en aras de oír las declaraciones de los testigos que resultan trascendentales en el interés superior del menor de edad según la justificación anunciada, citará **únicamente** a las siguientes personas:

- MARIA LUISA ROA ESCALANTE

- SANDRA MILENA CARRERO MANTILLA

La abogada del demandado deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Informándole a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) **REALIZAR** visita sociofamiliar (a través de la asistente social de este Despacho) al hogar que DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE comparte con su hijo menores de edad, a fin de verificar:

- Si en la actualidad se encuentran garantizados los derechos del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno familiar.

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA
Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA
Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

- Si la persona que ejerce actualmente la custodia ha propendido por pautas o reglas de crianza acordes con la edad del niño E.J. ESCALANTE GUERRA, y estas en qué se evidencian.

- La dinámica relacional entre quienes son padres del infante E.J. ESCALANTE GUERRA, asimismo, el vínculo paterno y materno filial entre éste y sus progenitores.

Verificar las condiciones mentales, físicas, socioeconómicas de los padres del menor de edad E.J. ESCALANTE GUERRA.

Y por otro lado, la entrevista al niño E.J. ESCALANTE GUERRA, con la intervención del asistente social y Defensor de Familia asignados a esta Dependencia Judicial.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **CATORCE (14) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA QUE SALE POR ESTADOS. Obtenido lo anterior, por secretaría se dejará a disposición de las partes por el término previsto en el art. 231 del C.G.P., para que se surta la debida contradicción, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f833fdafada87116e61c5da3ab426446696cbd3fd53d4c93b5c87e5485429b23

Documento generado en 12/04/2021 11:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Sentencia No. 59

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde fungen como consortes: **JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA** y **YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Jaime Johan Escalante Peñaranda y Yurley Katherine Camargo Omaña contrajeron matrimonio por el rito religioso el día 16 de abril de 2011 en la Parroquia Santísima Trinidad de Cúcuta, acto que se registró en la Notaría Segunda de esta misma urbe bajo el serial No. 071015599. Unión dentro de la cual se procreó al aún menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO.

Que los consortes se encuentran separados de hecho desde el mes de abril de 2015. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue iniciada y admitida por auto del 7 de octubre 2020 como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del proceso y tan pronto como se integró el contradictorio, la demandada no presentó oposición alguna frente a lo pretendido, tampoco alegó algún medio exceptivo de defensa, y hasta planteó un posible acuerdo entre los cónyuges respecto a la custodia, cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria y régimen de visitas del hijo en común. Pacto que si bien inicialmente no mereció la atención esperada, ello se debió a la falta del pronunciamiento expreso de los interesados, omisión que tras el requerimiento del auto de fecha 12 de febrero de 2021,

fue solventado por parte de los aquí extremos en lid, obteniéndose la confirmación de la propuesta elevada por YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA y la adhesión total a lo esbozado por parte del aquí demandante - JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo presentado a este Juzgado por parte de los aquí sujetos procesales.

IV. CONSIDERACIONES.

i) En primer término debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el numeral 15, artículo 21 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal octava del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *-La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA y JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, plasmado en los diferentes correos electrónicos presentados al Juzgado (los días 16 y 17 de marzo de 2021).

iii) Y es que lo convenido por los extremos en lid no se resume a la férrea intención de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, sino que además de manera amigable zanjaron lo concerniente a la custodia, cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y visitas, respecto del hijo en común, encontrándose de esta manera definido lo referente a las obligaciones que les conciernen a los consortes frente a su descendiente, por tanto, no evidencia esta juzgadora, la necesidad de entrar a adoptar decisiones en tal dirección.

iv) Valga resaltar que una vez revisado el respectivo acuerdo, se tiene que este se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será aprobado en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas. Sumado a que milita en la causa, copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07101599 *-folio 9 del expediente digital-*, en el que se lee que los señores **JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA** y **YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA**, registraron el matrimonio por el rito religioso celebrado el día 16 de abril de 2011 en la Notaría Segunda del Círculo

de Cúcuta, lo que los legitima para impetrar la presente acción. También se cuenta con el registro civil de nacimiento de J.M. Escalante Camargo –folio 16–, y los acuerdos o convenios sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como padres del menor, lo que, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por ajustarse al derecho sustancial – se reitera.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de **MUTUO ACUERDO** celebrado entre **JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA**, identificado con la C.C. 1.090.384.881 de Cúcuta y **YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA**, identificada con la C.C. 1.090.431.045 expedida en Cúcuta, el día 16 de abril de 2011 en la Parroquia Santísima Trinidad de Cúcuta, acto que se registró en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 07101599.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.***

CUARTO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han arribado los extremos en lid respecto de la custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, gastos escolares y vestuario del hijo en común J.M. ESCALANTE CAMARGO.

QUINTO. El acuerdo consistió en regular lo relativo a:

a) La **PATRIA POTESTAD** del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO continuará siendo ejercida conjuntamente por sus padres, JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA y YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA

b) La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO estará a cargo de su progenitora YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, ubicándose el domicilio del hijo en común, en la Calle 17 con avenida 25 No. 274 – 9 del Barrio Gaitán Parte Alta de Cúcuta.

c) Las **VISITAS** al menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO por parte su padre JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA, serán de forma libre durante todos los días. Asimismo, el padre tendrá derecho a compartir con su hijo las temporadas de vacaciones y fines de año en la ciudad de Cúcuta, siempre y cuando él mismo lo recoja y nuevamente lo regrese hasta el domicilio de su progenitora.

El padre podrá en fin de semana, cada quince días, estando en la ciudad de Cúcuta, llevarse al menor para su residencia, iniciando desde el día viernes a las 07:00 p.m. hasta el domingo, o en su defecto el lunes festivo si es el caso, lo entregará a las 06:00 p.m.

Por disposición de los padres del menor de edad, se pactó que compartirán de forma equitativa las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedia y fin de año, al igual que las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre; las cuales tendrán la variación que previamente establezcan los progenitores.

Si la madre del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO, eventualmente llegare a tener domicilio en municipio diferente a la del padre, él podrá ejercer la misma reglamentación de visitas ya anunciada. En el caso que sea el padre quien se radique en municipio diferente a la de su menor hijo, él podrá compartir con su descendiente las temporadas de vacaciones y deberá trasladarse por su propia cuenta hasta el domicilio del menor, recogerlo y retornarlo a la vivienda de su progenitora. El destino al que se efectúe el desplazamiento del menor de edad, tendrá previa aceptación de su progenitora.

d) Respecto de los **ALIMENTOS** para el menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO por parte de su padre, JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA entregará la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** entre los primeros **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** de cada mes, y una cuota extraordinaria para el día **QUINCE (15) de DICIEMBRE** de cada año por valor de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**.

La cuota ordinaria como extraordinaria, tendrá un incremento anual a partir del primer día de inicio de cada año, y se computará con la variación del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del año **2022**.

La progenitora del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO, YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, será la encargada de recibir la suma de dinero por concepto de alimentos, quien expedirá constancia de ese pago, y que podrá ser entregada en su domicilio ubicado en la Calle 17 con avenida 25 No. 274 – 9 Barrio Gaitán Parte Alta de Cúcuta, o en la forma o lugar que así lo convengan los padres del menor.

e) Los **GASTOS ESCOLARES** que demande la educación del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO serán asumidos partes iguales entre sus padres. Debiendo JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA cancelar la proporción que les corresponda dentro de los primero **CINCO (5) DÍAS CALENDARIOS** en el domicilio de YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA.

d) En cuanto al **VESTUARIO** del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO, el padre JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA entregará TRES mudas de ropa completas al año por valor superior a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.00), la **primera** para el día de cumpleaños del menor, es decir, todos los días 30 del mes de junio de cada año, la **segunda** para festividades de fin de año, es decir, para los días 23 de diciembre de cada año y la **tercera** a mitad de año para los días 30 del mes de agosto de cada año.

Estas prendas serán entregadas en el domicilio la progenitora del menor de edad, quien deberá expedir constancia de su recibido.

Igualmente, el padre JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA aportará lo que la menor requiera para su subsistencia y crecimiento en un normal desarrollo en cualquier momento del año y cuando el menor lo requiera.

- La **SEGURIDAD SOCIAL** del menor de edad J.M. ESCALANTE CAMARGO estará a cargo de su padre JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA, quien mantendrá la afiliación al sistema de salud de su menor hijo. Sumado a lo anterior, y cuando el menor requiera tratamientos médicos o medicamentos no POS, los costos de los mismos se asumirán en partes iguales, y será la progenitora del hijo en común, quien realice la compra de los mismos, gastos que el padre JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA deberá sufragar de forma inmediata en una proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

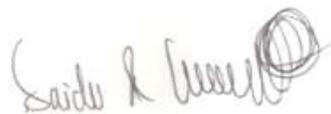
Rad. 274.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA
Demandada. YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA

- Las **ACTIVIDADES LÚDICAS O RECREATIVAS** serán asumidas por partes iguales entre los padres. Quien cancelará estas actividades será la progenitora del menor de edad con previa presentación de los costos recreativos al padre del hijo en común, quien deberá cancelar la proporción que le corresponda, esto es, el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

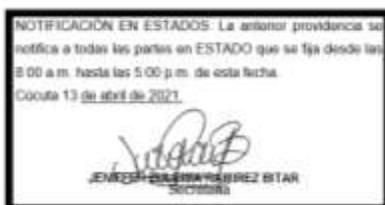
- Los padres del menor de edad J.M. Escalante Camargo, se comprometen a continuar con la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hijo, en procura de que reciba una formación integral en valores.

SEXO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.**



Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S.
AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando de los memoriales allegados por parte de las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas.
Asimismo, se comunica de los correos electrónicos enviados por el demandado y la demandante.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 594

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a las respuestas que obran en el expediente por parte de las entidades encargadas de cumplir con los gravámenes ordenados al interior del presente trámite (por autos del 15 y 22 de enero de 2021, al igual que el dictado el 12 de febrero de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital al litigante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por él reportado abogados.sion@gmail.com

ii) En atención a la respuesta ofrecida por el líder de Grupo de Afiliaciones y Novedades de CAJAHONOR (correo electrónico del 17 de febrero de 2021) notificación.embargo@cajahonor.gov.co se le informa que al tratarse de depósitos consignados por concepto de cesantías, los mismos como prestación social, están destinados **EXCLUSIVAMENTE** como garantía para suplir los alimentos futuros de los menores de edad beneficiarios, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada o por otra causa justificativa que se juzgará en el momento preciso, por lo que en este momento **NO** se hará entrega de ello hasta tanto se cumplan las condiciones para su proceder, esto es, el cese en la actividad económica del obligado u otras semejantes.

iii) De otro lado y revisada la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO (correo electrónico del 23 de marzo de 2021), se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S.
AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

que el envío realizado tuvo como correo electrónico uno totalmente diferente al reportado con la demanda, dirección que no autorizó el juzgado para intentar nuevamente la notificación fallida con el correo pedro.ayala@correo.policia.gov.co. Adicional a lo anterior, también se observa que la constancia de envío por parte de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS no se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no existe constancia de cuáles documentos se enviaron al destinatario y tampoco se acreditó la advertencia sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba para el inicio del respectivo traslado, esto sin contar que de los documentos presentados no se avizó el medio a través del cual el demandado podría contactarse con este juzgado.

iv) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del convocado, sino fuera porque en correo electrónico recibido (inicialmente por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, quien re-dirigió el mensaje) el 24 de marzo de 2021 se evidencia la intervención de ese extremo pasivo, documento que permite confirmar el conocimiento que él tiene frente a la acción ejecutiva incoada, pues expresamente manifestó en su intervención que *“(…) obrando en mi calidad reconocida de demandado, debidamente notificado de la presente demanda y el correspondiente auto admisorio de fecha 18 de enero de 2021, remitido junto con los demás anexos a mi correo personal peterbook1926@hotmail.com acudo a su digno despacho de conformidad con el contenido del artículo 96 del Código General del Proceso, con el fin de allanarme a los hechos y pretensiones de la presente, consciente de mi calidad de deudor de los alimentos reclamados por la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, a favor de mis menores hijos, en efecto renuncio a términos de ejecutoria y autorizo desde ya conforme al mandamiento de pago continuar con los trámites para la ejecución de la presente, a fin de que en el menor tiempo posible se hagan efectivos a su favor la totalidad de los depósitos judiciales existentes, los pendientes para completar la totalidad de la obligación reclamada y los que se causen mientras se define por parte del juzgado Tercero de Familia el incremento legal de la cuota (...)”*.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el inciso primero¹ del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado a PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que envió por correo electrónico el escrito en que manifestó su intención, esto es, **24 de marzo de 2021**.

v) Ahora, atendiendo la manifestación arriba trascrita del demandado, no desconoce el Despacho que el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO como titular del derecho tiene plena autonomía para disponer de esa facultad, pero es dable recordar al solicitante y a la progenitora de los menores de edad – MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ que el proceso

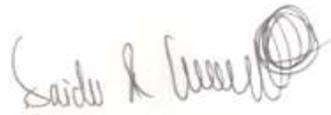
¹ *“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*.

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S.
AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

judicial está regulado por etapas que deben seguir rigorismos establecidos, y lo insinuado por el peticionario, esto es, entrega del dinero a la demandante, solo ocurre ante el adelantamiento de otras previas. Esto sin contar que la petición elevada directamente por él resulta improcedente, en razón a que carece del derecho de postulación, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del C.G.P.²

Así las cosas, se le recuerda al aquí demandado, que para sus manifestaciones sean atendidas al interior de este trámite judicial, su intervención deberá realizarse por conducto de abogado, pudiendo en todo caso, **coadyuvar** las solicitudes que a bien tenga. Igual situación concierne a la progenitora de los menores de edad, quien deberá acudir a este proceso a través del abogado por ella designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



² “(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando de los memoriales allegados por parte de las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, se comunica del correo electrónico recibido el 17 de marzo de 2021 por parte del abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, donde aportó el mandato judicial que le confirió el aquí demandado.

Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 602

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (por auto del 15 de febrero de 2021), se ordena poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Departamento de Gestión Humana de la Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA pedropinillaariza@gmail.com

ii) De otro lado, y en respuesta a lo indicado por la asistente de la Sección de Nómina de la Universidad Pontificia Bolivariana, se confirma que el dinero retenido se debe poner a disposición de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado **54001316002**. Entidad financiera que para este juzgado no ha habilitado las transacciones a través del portal web, por lo que la consignación deberá realizarse de la forma tradicional.

iii) Finalmente, y teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del día 17 de marzo de 2021, se **RECONOCE** personería al abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELADIA, portador de la T.P. 159.473 del C.S. de la J., como apoderado de ALFONSO SANTOS JAIME, para los efectos del mandato conferido.

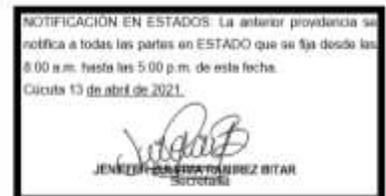
Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado ALFONSO SANTOS JAIME, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por él designado, esto es, **13 de abril de 2021**.

Ahora, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, dispondrá el traslado de la demanda al extremo pasivo. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que, entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** se comparta el vínculo del expediente digital con el abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado cristianjaimesv@hotmail.com

Se advierte al abogado del demandado que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea123ca21623f6129123f0c654842dcc1a81186664b8e32766f46e93d0d638b

Documento generado en 12/04/2021 11:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 591

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la parte actora no pudo hacer entrega de la comunicación al pasivo a efectos de notificarle el presente asunto *-según se lee en la constancia expedida el 17 de marzo de 2021 por la empresa de correo SERVILLA S.A.-*, advierte el Despacho primeramente que dicha comunicación presenta los siguientes yerros:

- **No** se mencionó a la menor de edad demandante L.V.C.H. representada legalmente por su progenitora
- Se le indicó al demandado que se le “(...) *corre el traslado de la Demanda y sus anexos como prueba, **copia del auto mandamiento de pago**”, siendo el auto a notificar el de una causa de fijación de cuota alimentaria;*
- Se señaló el correo del Juzgado “(...) ifamcu2@cendoramajudicial.gov.co” siendo correcto ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, la parte actuante deberá continuar con las gestiones de notificación personal del demandado por conducto de la institución a la que se encuentra vinculado laboralmente el demandado, tal y como así lo enunció en la misiva del 23 de marzo de 2021, la que se ejecutará en debida forma teniendo en cuenta las dolencias enrostradas de la comunicación inicialmente intentada. Actuación que deberá adelantar en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda –*art. 317 del C.G.P.-*.

ii) Por secretaría del Juzgado, dar cumplimiento al numeral **NOVENO** del auto que aperturó a trámites las presentes diligencias, esto es, **CITAR a la Defensora y**

Rad. 027.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. L.V.C.H. representada legalmente por SULAY HERRERA URIBE
Demandado. ORLANDO CONTRERAS SANTOS

Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de la menor de edad L.V.C.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c49cbc6df8adb14c365bcbdd73ba815b5142010b0e06e27338b97612c36404

Documento generado en 12/04/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 607

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 10 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 11 de marzo de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

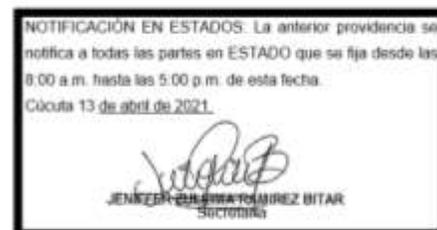
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 068.2021 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. V.A.G. representada legalmente por LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO
Demandado. LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4f9d68e8c783cd895fb034028529eb9ac9136edb4dc75629b8e2ded635961a

Documento generado en 12/04/2021 11:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 071.2021

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA
Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 608

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 10 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 11 de marzo de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

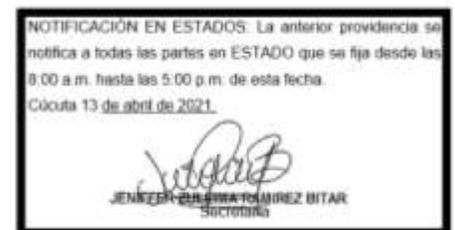
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Rad. 071.2021

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0be2613089b656a4119c079a7b17987995587f64ac5b244713d31e7c6138ae2

Documento generado en 12/04/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 620

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:

a) No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de CUANTÍA consignado en el escrito proemial consistente en: “(...) La cuantía la estimo superior a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (...)”. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

b) No se observa claridad en lo pretendido ni tampoco en la relación de hechos que engrosan la demanda -numerales 5 y 6 del artículo 82-. Entre otros aspectos se procura liquidar una sociedad patrimonial que se anuncia existió entre el difunto y la denunciante, pero al tiempo se dice que hay una cónyuge sobreviviente, al parecer con sociedad no liquidada, y sin especificación a la fecha de la disolución, la que, si no se materializó en vida del consorte, la disolución sólo se dio a partir de la defunción de éste.

Luego entonces, le asiste el deber a la parte de hacer las precisiones que correspondan, teniendo en cuenta el profesional, que en Colombia resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia patria la coexistencia de dos sociedades universales -conyugal y patrimonial-

c) No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos conocidos, sino

también la dirección electrónica y/o física de estos. No se hizo tampoco manifestación al respecto de quien se anunció como cónyuge sobreviviente.

d) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).(...)”

A lo largo del recuento de los hechos de la demanda se menciona que el interfecto ROQUE era el compañero permanente de la demandante CARMEN SOFIA RAMIREZ y como soporte de esta afirmación se exhibió un acta de declaración con fines extraprocesales suscrita por la pareja el pasado 4 de diciembre de 2012 en la que se lee en parte importante: **“(...) es cierto y verdadero que convivimos en UNION MARITAL DE HECHO (...)”**.

Es propósito revelado de la extremo inicial que se liquide una presunta sociedad patrimonial; sin embargo, debe precisarse que para el reconocimiento pretendido le corresponde adosar una prueba que diga, no sólo de la conformada unión marital de hecho, sino que ello se extendió a una sociedad patrimonial de hecho, única que se liquida. Para acreditar esta exigencia sólo podrá hacerse con la aportación del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y LIBRO DE VARIOS de los compañeros permanentes con la anotación respectiva.

Por otro lado, en la demanda se hizo alusión a la existencia de **MONICA JHOANNA, LUZ ANGELICA, MARIA DEL PILAR GUALDRON VILLARAGA; y ROQUE ALEXANDER GUALDRON;** pero **no** se adosaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que demuestren la calidades atribuida de asignatarios.

Nótese que la norma transcrita señala el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse el togado para dar cumplimiento a lo extrañado – Artículo 85. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)”



En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrimó uno, no como dice la norma, porque está inserto en el mismo cuerpo de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse bien sea sociedad conyugal o patrimonial *-depende de las aclaraciones de la demanda-* habida con la presunta consorte o compañera supérstite, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, con TP 342.231 del C.S.J., para que represente los intereses de CARMEN SOFIA RAMIREZ.

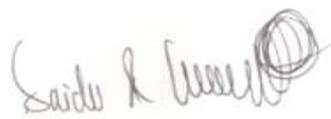
4

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 093.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. RAFAEL MARIA LUNA LARA
Demandado. MARIA CRISTINA RAMIREZ de LUNA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **NO** se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a que la parte actora desconoce el lugar de ubicación de la eventual convocada.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 555

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el literal “**b-**”. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-

c) A pesar de omitirse la causal por la que se pretende obtener la cesación de efectos civiles, los hechos descritos reflejan la utilización de la causal objetiva señalada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, no obstante la escasa información suministrada resulta insignificante para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir **únicamente** la cantidad de tiempo por la cual los cónyuges han estado distanciados físicamente. Situación que contraria lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ídem.

Rad. 093.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. RAFAEL MARIA LUNA LARA
Demandado. MARIA CRISTINA RAMIREZ de LUNA

d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*num11 art. 82 del C.G.P.*-. Asimismo, y si bien dentro del acápite de anexos se hizo referencia al registro civil de matrimonio, este documento finalmente no fue aportado con la demanda, omisión que deberá solventarse.

e) Finalmente, (y a pesar de no catalogarse expresamente como ser causal de inadmisión), se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO** se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DAVID JESÚS LUNA LARA, portador de la T.P. No. 75.562 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Rad. 093.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. RAFAEL MARIA LUNA LARA
Demandado. MARIA CRISTINA RAMIREZ de LUNA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

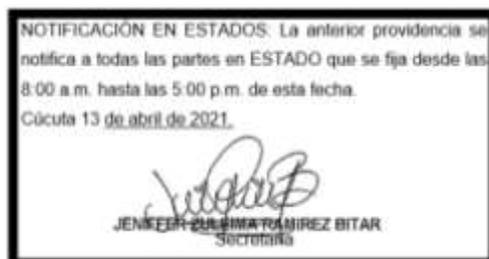
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 096.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas de las menores de edad Y.C. y Y.S. PINO PEÑA
Demandante. ANA CELINA PEÑA GUEDEZ
Demandado. YIMER PINO PEINADO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que si bien **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a que la parte actora desconoce el lugar exacto de ubicación del demandado.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 557

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de las menores de edad Y.C. y Y.S. PINO PEÑA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de su progenitor.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal, que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C. Para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) Si bien se acreditó la condición en que eventualmente se pretende convocar a YIMER PINO PEINADO, aportándose la prueba idónea del estado civil que da cuenta del parentesco de este con la hija menor de edad Y.S. PINO PEÑA, no se hizo lo propio respecto de la otra hija en común, por lo que a voces del *–Núm. 11 art. 82 con. Núm. 2, art. 84 del C.G.P.–*, deberá completar esa exigencia.

Rad. 096.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas de las menores de edad Y.C. y Y.S. PINO PEÑA
Demandante. ANA CELINA PEÑA GUEDEZ
Demandado. YIMER PINO PEINADO

d) En el acápite de pruebas documentales, se hizo referencia al acta de conciliación extraprocesal celebrada ante la Procuraduría de Familia, sin embargo, tal documento no fue aportado con el escrito de la demanda. Omisión que deberá satisfacerse.

e) Finalmente, y si bien no es una causal de inadmisión, se debe advertir que el amparo de pobreza debe invocarse de forma personal por la progenitora de las menores de edad, en razón a que esta figura jurídica tiene como fin asegurar a los menos favorecidos la defensa de sus derechos, quienes debido a su condición económica se les dificulta acceder a la jurisdicción, máxime cuando la norma indica que el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por el escrito, en el que anuncia que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo cual no puede entenderse que la misma pueda efectuarse a través de la representante del Ministerio Público, o que se delegue en esta, dada las implicaciones que el mismo trae, según lo indica el art. 86 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los intereses de la menor de las menores de edad Y.C. y Y.S. PINO PEÑA.

Rad. 096.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas de las menores de edad
Y.C. y Y.S. PINO PEÑA
Demandante. ANA CELINA PEÑA GUEDEZ
Demandado. YIMER PINO PEINADO

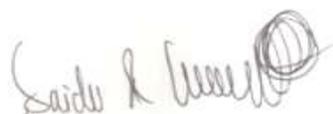
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 610

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho --*núm.5 art. 82 C.G.P.*--.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda --*núm.4 art. 82 C.G.P.*--, toda vez que, siendo el poder el que regula la causa, si bien el mismo se confirió para ejecutar “(...) DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (...)”, se otea que en el acápite de las **PRETENSIONES** se consignaron unas tendencias a regular la custodia y cuidados personales y, regulación de visitas del menor de edad que demanda --*SEXTA y*

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SÉPTIMA; y, otras, relacionadas con el cobro de cuotas alimentarias causadas en la calenda 2019 y restricciones para la salida del país del demandado –PRETENSIÓN TERCERA Y CUARTA-, siendo ello trámites de **ejecución** que se rigen de manera disímil a los de la fijación de cuota alimentaria.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, **hasta tanto ajuste su intervención en los términos del poder conferido por la progenitora de M.C.P. y conforme las normas que regulan la materia.**

c) Ahora bien, si lo pretendido es también la regulación de la custodia y cuidados personales y, visitas de la menor de edad, **se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal**, para estos asuntos, como requisito de procedibilidad para incoar demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito, **la subsanación, demanda y sus anexos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que deberá integrar en un mismo escrito: la subsanación, demanda y sus anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

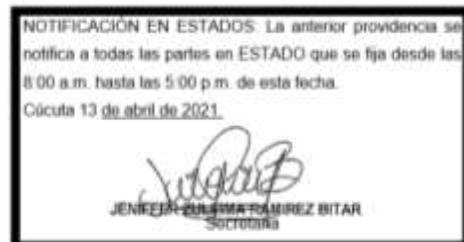
horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab178bd1af0eb66b9790d71ec22174901d9a3b00eae137ead8f70f43193ef361

Documento generado en 12/04/2021 11:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°610 del 12 de abril 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00101-00, y no como se consignó en su encabezado -014.2020-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b21acacc826cb2d047b014f44ec6ea036ef3e8296d9987a3cc3dda03265e7f9
Documento generado en 13/04/2021 07:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 611

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con **precisión y claridad** las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, pues si bien, tanto en el poder, que gobierna la causa, como en la parte proemial del escrito de demanda, se alude a una **DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en favor del menor de edad A.D.M. de H., lo cierto es que redundando con las petitorias incoadas en el acápite de “PETICIONES” pues allí se hace mención en una al tema de la Custodia y Cuidados personales del menor de edad involucrado –*numeral SEXTO*-; otra, que resulta no ser de tipo declarativa sino más bien de trámite dentro en el desarrollo del proceso –*numeral SÉPTIMO*-.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundando en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, **hasta tanto ajuste su intervención en los términos del poder conferido por MARIA CATALINA TORRES en representación de A.D.M. de H.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -*inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020*-, **integrando en un solo escrito la demanda, subsanación y demás anexos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, por lo esbozado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a94c07ee6ac636cbbc76b3194de2aa5faa37afeec03b1774fec037f1299c0e

Documento generado en 12/04/2021 11:27:42 AM

Rad. 102.2021 ALIMENTOS
Demandante. A.D.M. de H. representado por MARIA CATALINA TORRES
Demandado. RICHARD ANDRES MUÑOS TORRES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 612

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se extrañó **la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal**, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹*-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- a) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del extremo pasivo, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada.**
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –*art. 90 del C.G.P.-*.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y sus anexos.

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** “(.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico o físico, según sea el caso, ***copia del escrito de subsanación, demanda y sus anexos, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

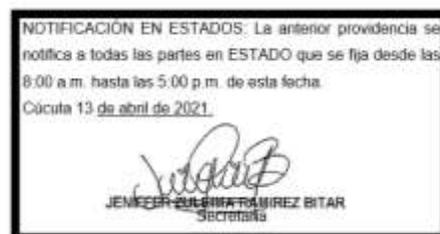
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9c74691fbe3ae70ebce76681a1
539b057ba9d66a58088be9dfddd
1cfac1a8c**

Documento generado en
12/04/2021 11:28:01 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 613

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se hizo mención de la designación del juez a quien se dirige la presente causa –*núm. 1 art. 82 del C.G.P.-*.

b) Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, toda vez que, en el acápite de las **PRETENSIONES**, éstas se dirigen es a la “COMISARIA DE FAMILIA”; y, además de no reflejarse enumeradas una a una las pretensiones, se otea que se consignaron unas con el fin de aumentar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad demandante sin determinar ni cuantificar un valor específico para ello, lo que no se suple con la simple expresión “(...) con el fin de obtener el aumento de cuota de alimentos y reajuste IPC (...)”. Y otras para “(...) Conciliar visitas a los menores con el fin de que sean cumplidas dentro de las fechas indicadas y vacacionales correspondientes. (...)”, sin que así se haya avizorado desde la parte proemial de la demanda.

Asimismo, se intentan otras, relacionadas con el cobro de “(...) un saldo pendiente del aumento anual del IPC que adeuda hasta la fecha (...)”, siendo ello trámites de **ejecución** que se rigen de manera disímil a los de la fijación de cuota alimentaria.

c) En el acápite de notificaciones, no se consignó la dirección electrónica que tenga el demandado, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –*núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

d) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, para estos asuntos –**Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas-**, como requisito de procedibilidad para incoar la demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*. Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a pesar de que la interesada conoce la dirección física donde puede ser notificado el pasivo, se observa que se omitió acatar lo

dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio físico a la parte demandada.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce7cbaec85f98f7174966e5adec6
cfb7a6d9e5e7df7d08e32d8ded70
12aef70b**

Documento generado en
12/04/2021 11:27:43 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°613 del 12 de abril 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00117-00, y no como se consignó en su encabezado -017.2021-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1e3f1aa0cb2726a0d4b5f8d901fb711af1210d26a196a14bb3288ee1a1b4f**
Documento generado en 13/04/2021 07:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>